

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(Restitución).

Exp. - No. 11001333603320150022000.

**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

Demandado: GUILLERMO MONTES Y CIA LTDA.

Auto de trámite No. 675.

Teniendo en cuenta que en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, se ordenó el emplazamiento del señor Guillermo Montes (demandado); carga que la parte en efecto cumplió (fls.37 a 40 C. Ppal.) sin que el mencionado compareciera a notificarse de la presente demanda, este Despacho se ve exhortado a designar un curador *ad-litem* con miras a salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste.

En este orden, nómbrase a los profesionales del derecho JOSE ALFREDO ALVAREZ CASTRO, MARIA EUGENIA GOMEZ BELTRAN y JOSE ROJAS GUZMAN quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como curador *ad-litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>9 DE MAYO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> |
|--|

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

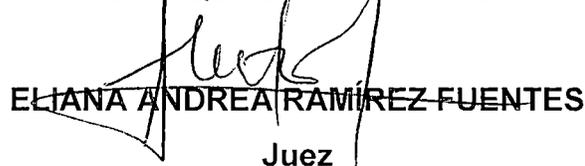
CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00568-00
Demandante: RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO – ALMA
MATER
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Auto de trámite No. 0669

Mediante auto proferido en audiencia de 21 de febrero de 2018 (fl. 99 c.2), se fijó como fecha para Audiencia Inicial, el día 17 de mayo 2018 a las dos treinta de la tarde (02:30 pm). Sin embargo, se hace necesario aplazar esta audiencia, por circunstancias administrativas y de logística.

Se fija fecha para realización de la Audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **jueves dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres treinta de la tarde (03:30 pm)**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 10 MAY 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>84</u>.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-1 CAN Piso 5°

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00799-00
Demandante: JANDER JHEY LÓPEZ VIANA Y OTRA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 665

Estando el proceso para preparación de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 17 de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el Despacho advierte lo siguiente:

(i) Que en Audiencia Inicial que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2017 (fls. 48-61 c.1), se decretó a favor de la parte demandante entre otras pruebas, la siguiente:

"b) Que se libre oficio a los señores Comandantes del Batallón de Combate Terrestre No. 150 "GR. Manuel María Franco", de la Brigada Móvil No. 35 del Ejército y de la Fuerza de Tarea Pegaso, todos con sede en el municipio de Ipiales (Nariño), para que envíen a su despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

1 - De todos los informes que sirvieron como antecedentes para elaborar el informativo administrativo por lesiones No. 0044582 del día 22 de septiembre de 2013, hechos con motivo de las graves heridas causadas al soldado profesional Jander Jhey López Viana, con C.C. 1.038.805.693, el día 21 de septiembre de 2013 en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño).

2 - De la orden de operaciones "Sable II" del pelotón de seguridad "Ecuestre 1", que se ejecutó para cumplir la misión táctica del día 21 de septiembre de 2013 en la vereda "El Vallenato" en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), en donde quedó herido el soldado Jander Jhey López Viana.

3 - De la relación de los nombres que integraban el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 150 "GR. Manuel María Franco", a la Brigada Móvil No. 35 del Ejército y a la Fuerza de Tarea Pegaso, el día 21

de septiembre de 2013. Además, de la relación de cursos que habían hecho cada uno de dichos integrantes del grupo EXDE.

4 - De la información que reposa en su archivo sobre si el día 21 de septiembre de 2013 el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 150 "GR. Manuel María Franco", a la Brigada Móvil No. 35 del Ejército y a la Fuerza de Tarea Pegaso, estuvo presente durante la operación militar "Sable II" del pelotón de seguridad "Ecuestre 1", que se ejecutó para cumplir la misión táctica del día 21 de septiembre de 2013 en la vereda "El Vallenato" en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), en donde quedó herido el soldado Jander Jhey López Viana.

5 - Copia de los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Batallón de Combate Terrestre No. 150 "GR. Manuel María Franco", la Brigada Móvil No. 35 del Ejército y la Fuerza de Tarea Pegaso, que se ejecutaron para cumplir la misión táctica del día 21 de septiembre de 2013 en la vereda "El Vallenato" en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), en donde quedó herido el soldado Jander Jhey López Viana.

6 - De las investigaciones disciplinarias o penales adelantadas por la unidad militar, con motivo de los hechos ocurridos el día 21 de septiembre de 2013 en la vereda "El Vallenato" en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), en donde quedó herido el soldado Jander Jhey López Viana.

7 - De todos los informes hechos en el primer semestre del año 2013, y hasta el mes de septiembre de 2013, que tengan relación con los registros de las áreas en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), hechos para detectar las zonas en que estaban enterradas las minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados.

8 - Una relación de los accidentes ocurridos con minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados, enterrados en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), entre los meses de marzo a septiembre de 2013, indicando si las víctimas fueron militares o personas civiles." (fls.49 vto.-50 vto. min. - 06:13-08:34 cd. visto a fl. 61 c.1)

(ii) El día 15 de diciembre de 2017 el apoderado de dicha parte allegó memorial en el cual demuestra que radicó ante las autoridades respectivas el oficio que ordenaba remitir la información que trata la prueba y entregado en las oficinas de la entidad demandada (fls. 79-77 c.1).

Para resolver se **considera:**

En el sub lite, se observa que la parte demandante ha sido diligente en la realización de la carga procesal que le fuera impuesta, sin embargo, las autoridades requeridas no han allegado la documental que se ordenó en audiencia inicial las cuales resultan ser indispensables pues se trata de pruebas que dan cuenta de las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que se presentó las lesiones del demandante JHANDER JHEY LÓPEZ VIANA el 21 de septiembre de 2013. En jurisdicción del Municipio de Tumaco (Nariño).

En consecuencia, al no estar recopilado el material probatorio se hace necesario postergar la realización de la Audiencia de Pruebas, para el momento que se encuentre recaudada la prueba relacionada en el párrafo precedente.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1.- Insistir en recaudo de las pruebas que tratan el literal (b) decretada en Audiencia Inicial de 17 de noviembre de 2017, para el efecto por Secretaria librar los oficios respectivos dirigidos a los señores Comandantes del Batallón de Combate Terrestre No. 150 "GR. Manuel María Franco", de la Brigada Móvil No. 35 del Ejército y de la Fuerza de Tarea Pegaso, todos con sede en el municipio de Ipiales (Nariño), con la advertencia que se trata de un **segundo requerimiento** y de las consecuencias disciplinarias y penales en caso de desacatar esta orden judicial. La parte demandante deberá tramitar dicho oficio.

2.- Postergar la audiencia de pruebas que estaba prevista para el día **17 de mayo de 2018** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual será programada una vez sea recaudada la prueba de que trata el numeral precedente.

3.- Por Secretaría ingresar el expediente para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, una vez sea verificado que se recaudó la totalidad del material probatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 mayo 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 84.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170020200.

Demandante: FREDDY GIOHANNY ARROYO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 243.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FREDDY GIOHANNY ARROYO, DIEGO ALEJANDRO ARROYO DUSSAN, YENYFER CARINA PERDOMO VARGAS, JAEL ARROYO BECERRA, KAREN VIVIAN ORDOÑEZ ARROYO, JULY SOLIETH ORDOÑEZ ARROYO, YENIFER XIOMARA ORDOÑEZ ARROYO, CARLOS ANDRES ANDRADE ARROYO, YEISON FABIÁN ORDOÑEZ ARROYO, WILLIAM ORDOÑEZ ARROYO y WILMER ORDOÑEZ ARROYO (menores debidamente representados), en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras el señor FREDDY GIOHANNY ARROYO se desempeñaba como Suboficial en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que una entidad demandada es de naturaleza pública.

¹ Auto del 24 de enero de 2018 y memorial de subsanación del 7 de febrero de 2018. Folios 28 a 30 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 5 de mayo de 2017, la cual fue celebrada el día 27 de julio de 2017 por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 22 a 25 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que el hecho dañoso sufrido por el señor FREDDY GIOHANNY ARROYO acaeció el día 20 de mayo de 2015, según informe administrativo por lesiones visible a folio 13 del cuaderno de pruebas, sin que se observe algún otro documental con el cual sea posible determinar el conocimiento del daño en sí mismo.

Así las cosas, a partir del día 21 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 21 de mayo de 2017. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 5 de mayo de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 26 y 27 C. Ppal.), es decir, restando diecisiete (17) días para el cumplimiento de los dos años. De este modo, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 27 de julio de 2017, por lo que el actor contaba hasta el día 14 de agosto de 2017 para presentar la demanda, siendo presentada con antelación, el día 3 del mismo mes y año (fl.26 C. Ppal.).
Veamos:

| TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS. | | |
|--|--------------------------|--------------------------------|
| HECHO DAÑOSO | INICIO TERMINO CADUCIDAD | FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD |
| 20 DE MAYO DE 2015 | 21 DE MAYO DE 2015 | 21 DE MAYO DE 2017 |
| SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL | | |
| FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN | TIEMPO RESTANTE | CONSTANCIA PROCURADURIA |
| 5 DE MAYO DE 2015 | 17 DIAS | 27 DE JULIO DE 2017 |
| ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 14 DE AGOSTO DE 2017 |
| PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 3 DE AGOSTO DE 2017 |

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
|--------------------------------|------------------------|--|----------------------|
| FREDDY GIOHANNY ARROYO | AFECTADO | INFROMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 13 C.2. | PODER. FL. 1 C.PPAL. |
| DIEGO ALEJANDRO ARROYO DUSSAN | HIJO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2. | PODER. FL. 1 C.PPAL. |
| YENYFER CARINA PERDOMO VARGAS | COMPAÑERA DEL AFECTADO | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO. FLS. 19 Y 20 C.2, | PODER. FL. 2 C.PPAL. |
| JAEI ARROYO BECERRA | MADRE DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL. | PODER. FL. 3 C.PPAL. |
| KAREN VIVIAN ORDOÑEZ ARROYO | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL Y FL. 4 C. 2. | PODER. FL. 3 C.PPAL. |
| JULY SOLIETH ORDOÑEZ ARROYO | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL Y FL. 5 C. 2. | PODER. FL. 4 C.PPAL. |
| YENIFER XIOMARA ORDOÑEZ ARROYO | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL Y FL. 6 C. 2. | PODER. FL. 5 C.PPAL. |
| CARLOS ANDRES ANDRADE ARROYO | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL Y FL. 7 C. 2. | PODER. FL. 6 C.PPAL. |
| YEISON FABIÁN ORDOÑEZ ARROYO | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL Y FL. 8 C. 2. | PODER. FL. 7 C.PPAL. |
| WILLIAM ORDOÑEZ ARROYO | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL Y FL. 9 C. 2. | PODER. FL. 8 C.PPAL. |
| WILMER ORDOÑEZ ARROYO | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 30 C.PPAL Y FL. 10 C. 2. | PODER. FL. 9 C.PPAL. |

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

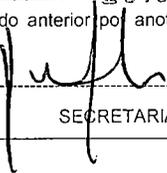
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FREDDY GIOHANNY ARROYO, DIEGO ALEJANDRO ARROYO DUSSAN, YENYFER CARINA PERDOMO VARGAS, JAEI ARROYO BECERRA, KAREN VIVIAN ORDOÑEZ ARROYO, JULY SOLIETH ORDOÑEZ ARROYO, YENIFER XIOMARA ORDOÑEZ ARROYO, CARLOS ANDRES ANDRADE ARROYO, YEISON FABIÁN ORDOÑEZ ARROYO, WILLIAM ORDOÑEZ ARROYO y WILMER ORDOÑEZ ARROYO, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Wilson Eduardo Munevar Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.164 y tarjea profesional número 96328 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL | |
| CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 10 MAY 2018 se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| 84 |  |
| SECRETARIA | |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170002200.

Demandante: DAVID LEONARDO PINZÓN Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Auto interlocutorio No.239.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DIEGO LEONARDO PINZÓN ROJAS, AMPARO ROJAS PRIETO, MARÍA ALEJANDRA PIÑEROS ROJAS, MIGUEL ANGEL PIÑEROS ROJAS y LUIS ALEJANDRO PIÑEROS ROJAS (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 1 de noviembre de 2014 por cuenta de un vehículo diplomático, propiedad de la embajada de Venezuela en Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En el presente asunto la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES es el extremo pasivo de la *litis*. En este orden le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto por cuanto la mencionada entidad es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la sede principal de la entidad pública demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 1 de noviembre de 2016, la cual fue celebrada el día 13 de diciembre de 2016 por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 23 a 25 del expediente.

- Caducidad.

El análisis del fenómeno de la caducidad será diferido al momento de proferir sentencia resolutoria de la *litis*, en atención a lo dispuesto por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C que en providencia del 22 de noviembre de 2017 (fls. 40 a 45 C.2.) revocó la decisión adoptada por este Despacho, en auto del 30 de mayo de 2017 (fls.28 y 29 C.2.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
|-------------------------------|----------------------|---|-----------------------|
| DIEGO LEONARDO PINZÓN ROJAS | AFECTADO | INFORME ACCIDENTE DE TRANSITO. FLS. 6 A 11 CUADERNO DE PRUEBAS. | PODER. FLS. 1 Y 2 C.2 |
| AMPARO ROJAS PRIETO | MADRE DEL AFECTDO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1. C.PRUEBAS | PODER. FLS. 1 Y 2 C.2 |
| MARÍA ALEJANDRA PIÑEROS ROJAS | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.PRUEBAS | PODER. FLS. 1 Y 2 C.2 |
| MIGUEL ANGEL PIÑEROS ROJAS | HERMANA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 5 C.PRUEBAS | PODER. FLS. 1 Y 2 C.2 |
| LUIS ALEJANDRO PIÑEROS ROJAS | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.PRUEBAS | PODER. FLS. 1 Y 2 C.2 |

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra a la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

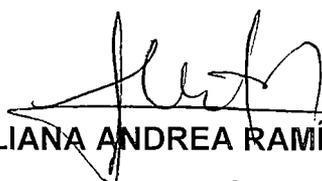
2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) DIEGO LEONARDO PINZÓN ROJAS, AMPARO ROJAS PRIETO, MARÍA ALEJANDRA PIÑEROS ROJAS, MIGUEL ANGEL PIÑEROS ROJAS y LUIS ALEJANDRO PIÑEROS ROJAS, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.452.118 y tarjea profesional número 69325 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>10 MAY 2018</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>87</u> | SECRETARIA |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170002200.

Demandante: DAVID LEONARDO PIZÓN ROJAS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

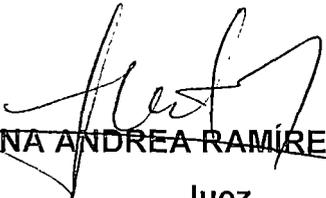
Auto de trámite No. 671.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia del 22 de noviembre de 2017 (fls. 40 a 45 C.2.) mediante la cual, revocó la decisión adoptada por este Despacho, de rechazar la demanda por el fenómeno de la caducidad, mediante auto del 31 de mayo de 2017.

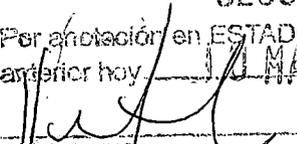
No obstante, la determinación del Tribunal señala que el análisis del ejercicio oportuno de la acción *"sea estudiado en el transcurso del proceso, a efectos de que la parte actora demuestre las circunstancias o condiciones por las cuales no demandó dentro de los 2 años siguientes al hecho dañoso, esto es, el accidente de tránsito acaecido el d 1º de noviembre de 2014"*¹.

En consecuencia, en auto posterior se procederá a realizar el estudio de los requisitos legales para la admisión de la demanda, difiriendo el análisis del fenómeno de la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 MAY 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> |
|--|

¹ Folio 44 al respaldo y 45 del cuaderno número dos.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170011000.

Demandante: NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 241.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO, MARTHA INÉS QUINTERO RIAÑO, KAREN LISETH ROZO QUINTERO (menor debidamente representada), CARLOS EDUARDO QUINTERO CORONEL, MARÍA ELVINA RIAÑO BARRERA y JAKBLEIDER CORREDOR QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO en los hechos ocurridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Una vez revisada la misma el Despacho profirió un auto previo al cual dio cumplimiento parcial¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Auto del 6 de diciembre de 2017 y memorial del 15 de diciembre de 2017. Folios 26 a 28 del cuaderno principal.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes dejaron a disposición de su representante judicial la presentación de la demanda ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor al momento en que fue presentada la demanda, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 3 de agosto de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, el día 29 de septiembre de 2016 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el 19 de octubre de 2016 conforme al acta obrante a folios 17 y 18 del expediente.

- Caducidad.

Por prevalencia del derecho al acceso a la administración de justicia el análisis de la caducidad del medio de control se desarrollará con base en los hechos que se describen en la demanda, ya que no obra documental alguno que demuestre la fecha de ocurrencia del daño. Esto sin perjuicio, que el Despacho estudie nuevamente el fenómeno jurídico conforme al plenario que obre en el expediente.

Ahora, bien el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el hecho dañoso sufrido por el señor NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO –según lo dicho en la demanda– acaeció el día 17 de marzo de 2016. Así las cosas, a partir del día 18 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 18 de marzo de 2018. Sin embargo, la demanda fue presentada con suficiente tiempo de antelación, el día 9 de mayo de 2017, al margen del término en que estuvo suspendido dicho término legal por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad, así:

| TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS. | | |
|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| CONOCIMIENTO PLENO DEL DAÑO | INICIO TERMINO CADUCIDAD | FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD |
| 17 DE MARZO DE 2016 | 18 DE MARZO DE 2016 | 18 DE MARZO DE 2018 |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 9 DE MAYO DE 2017 |

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
|---------------------------------|-----------------------|---|------------------|
| NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO | AFFECTADO | DOCUMENTAL. FLS. 4 Y 5 C.2. | FOLIO 1 C.PPAL. |
| MARTHA INÉS QUINTERO RIAÑO | MADRE DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 1 C.2. | FOLIO 1 C.PPAL. |
| KAREN LISETH ROZO QUINTERO | HERMANA DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 1 Y 2 C.2. | FOLIO 1 C.PPAL. |
| CARLOS EDUARDO QUINTERO CORONEL | ABUELO MATERNO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 1 Y 3 C.2. | FOLIO 2 C.PPAL. |
| MARÍA ELVINA RIAÑO BARRERA | ABUELA MATERNA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 1 Y 3 C.2. | FOLIO 2 C.PPAL. |
| JAKBLEIDER CORREDOR QUINTERO | HERMANA DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FOLIO 1 C.2. Y 23 C.PPAL. | FOLIO 24 C.PPAL. |

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

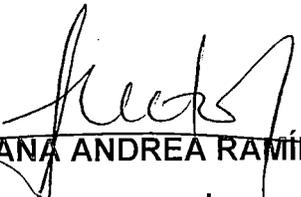
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada los señores (a) NORRY FERZON CORREDOR QUINTERO, MARTHA INÉS QUINTERO RIAÑO, KAREN LISETH ROZO QUINTERO (menor debidamente representada), CARLOS EDUARDO QUINTERO CORONEL, MARÍA ELVINA RIAÑO BARRERA y JAKBLEIDER CORREDOR QUINTERO, través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011

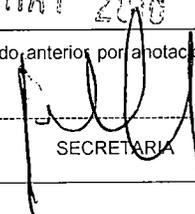
C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Johny Alexander Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía número 16.511.335 y tarjea profesional número 133160 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>10 MAY 2018</u> se notifica a las | |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>84</u> |  |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170012900.

Demandante: MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ PUPO Y OTROS.

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 674.

En atención al informe secretarial que antecede, reitérese por última vez el oficio número J33-2017-1106 (fl.20 C. Ppal.) dirigido a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique quien de los siguientes demandantes agotó efectivamente el requisito de procedibilidad del presente medio de control, pues no todos figuran como convocantes en la constancia traída el proceso:

1. Manuel Guillermo Hernández Pupo.
2. Maribeth Pupo Morales.
3. Guillermo León Hernández Díaz.
4. Andrés Guillermo Hernández Márquez.
5. Martin Alonso Hernández Márquez.
6. María Daniela Hernández Pupo.
7. Odilia Díaz de Hernández.
8. Etilvia dolores morales de pupo.
9. Francisco Artemio Pupo Lora.
10. Niudis Pupo Morales.
11. Lorena Loreto Quintero Daza.

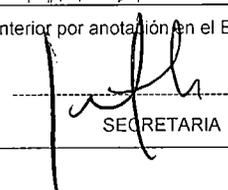
Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio antedicho, dentro de los tres (03) días siguientes a la firmeza del presente proveído y dentro del lapso de tres (03) días más, radicarlo en las instalaciones de la

dignataria, acreditando su cumplimiento a través del efectivo recibo de la comunicación.

No obstante, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber demostrar y allegar los documentales pertinentes que avalen el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Jueza.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 MAY 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>84</u>.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170026300.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN HIDALGO CISNERO Y OTRO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 246.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARÍA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS y EDUWIN LEONARDO SEPULVEDA HIDALGO (menor debidamente representado) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor Eduwin Gustavo Sepulveda Roa (q.e.p.d.) mientras se desempeñaba como Intendente de la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Auto del 24 de enero de 2018 y memorial del 6 de febrero de 2018 y 19 de febrero de 2018. Folios 27 a 30 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, como quiera que la sede principal de la entidad demandada está en la ciudad de Bogotá.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 8 de agosto de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 5 de octubre de 2017 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 22 y 23 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que la consolidación del daño acaeció el día 8 de agosto de 2015 fecha en la que falleció el Intendente de la Policía Nacional Eduwin Gustavo Sepulveda Roa (q.e.p.d.). Así las cosas, a partir del día 9 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 9 de agosto de 2017. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 8 de agosto de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 22 C. Ppal.), es decir, restando dos (02) días para el cumplimiento de los dos años. De este modo, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 5 de octubre de 2017, por lo que el actor contaba hasta el día 9 de octubre de 2017 (artículo 118 C.G.P.) para presentar la demanda, siendo presentada el día 6 del mismo mes y año (fls. 24 y 25 C. Ppal.). Veamos:

| TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS. | | |
|--|--------------------------|--------------------------------|
| CONSOLIDACION DEL DAÑO | INICIO TERMINO CADUCIDAD | FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD |
| 8 DE AGOSTO DE 2015 | 9 DE AGOSTO DE 2015 | 9 DE AGOSTO DE 2017 |
| SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL | | |
| FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN | TIEMPO RESTANTE | CONSTANCIA PROCURADURIA |
| 8 DE AGOSTO DE 2017 | 2 DIAS | 5 DE OCTUBRE DE 2017 |
| ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 9 DE OCTUBRE DE 2017 |
| PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 6 DE OCTUBRE DE 2017 |

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como quiera que en el plenario obra Registro Civil de Nacimiento del menor EDUWIN LEONARDO SEPULVEDA HIDALGO en donde consta ser hijo del señor EDUWIN

GUSTAVO SEPULVEDA ROA y de la señora MARÍA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS, lo cual acredita su aptitud como demandante. Sin embargo, en análisis de la aptitud para demandar de la madre del menor será diferido conforme a las pruebas que se recauden en el expediente.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARÍA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS y EDUWIN LEONARDO SEPULVEDA HIDALGO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce al profesional del derecho Eduwin Gustavo Bernal Camacho, identificado con cédula de ciudadanía número 91.108.796 de Bogotá y tarjea profesional número 247377 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO | |
| DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy | 20 MAY 2018 |
| se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>84</u> |  |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170021400.

DEMANDANTE: JHON FREDDY GONZÁLEZ MURIEL Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Auto interlocutorio No. 244.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOHN FREDDY GONZÁLEZ MURIEL, LAURA VALENTINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, GLADYS MURIEL MARIN, MARIO ANDRES GÓZALES VENGAS, MARIO ANDRES GONZÁLEZ MURIEL y JAVIER ALEXANDER GONZÁLEZ MURIEL (menor debidamente representado), todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido por el señor JHON FREDDY GONZÁLEZ MURIEL, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son públicas.

¹ Auto del 31 de enero de 2018 y memoriales del 14 de febrero de 2018 y 19 de febrero de 2018. Folios 38 a 44 del expediente.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar en el que tuvieron lugar los hechos de la demanda y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las entidades demandadas, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 15 de marzo de 2016, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 25 de mayo de 2016 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 32 a 34 del expediente.

- **Caducidad.**

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
|----------------------------------|----------------------|---|---------------------|
| JOHN FREDDY GONZÁLEZ MURIEL | AFECTADO | PROVIDENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015. FL. 41 C.PPAL. | PODER. FL. 4 C.PPAL |
| LAURA VALENTINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ | HIJA DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 155 C.2. | PODER. FL. 4 C.PPAL |
| GLADYS MURIEL MARIN | MADRE DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 154 C.2. | PODER. FL. 3 C.PPAL |
| MARIO ANDRES GÓZALES VENGAS | PADRE DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 154 C.2. | PODER. FL. 151 C.2. |
| MARIO ANDRES GONZÁLEZ MURIEL | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 149 C.2. | PODER. FL. 2 C.PPAL |
| JAVIER ALEXANDER GONZÁLEZ MURIEL | HERMANO DEL AFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 147 C.2. | PODER. FL. 1 C.PPAL |

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOHN FREDDY GONZÁLEZ MURIEL, LAURA VALENTINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, GLADYS MURIEL MARIN, MARIO ANDRES GÓZALES

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria². Al respecto, según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Así las cosas, se tiene que el día 3 de septiembre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha declaró la preclusión de la acción penal en contra del señor JOHN FREDDY GONZÁLEZ MURIEL, providencia que quedó en firme en la misma fecha, pues la partes no interpusieron los recursos de ley (fls.41 y 44 C.2).

En este orden, la parte actora contaba hasta el día 6 de noviembre de 2017 para acudir ante la jurisdicción; sin embargo, la demanda se impetró con suficiente tiempo de antelación. Veamos:

| TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS. | | |
|--|--------------------------|--------------------------------|
| EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | INICIO TERMINO CADUCIDAD | FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD |
| 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 | 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015 | 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 |
| SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL | | |
| FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN | TIEMPO RESTANTE | CONSTANCIA PROCURADURIA |
| 15 DE MARZO DE 2016 | 1 AÑO 5 MESES Y 20 DIAS | 25 DE MAYO DE 2016 |
| ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 |
| PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 14 DE AGOSTO DE 2017 |

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

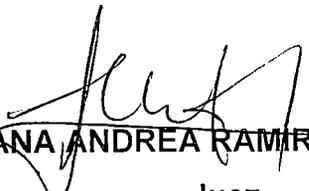
³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

VENGAS, MARIO ANDRES GONZÁLEZ MURIEL y JAVIER ALEXANDER GONZÁLEZ MURIEL, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho José Ramón Parra Venegas identificado con cédula de ciudadanía número 79.360.088 y tarjea profesional número 180486 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. |
| Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____ |
| SECRETARIA |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170003200.

Demandante: RUDEMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS.

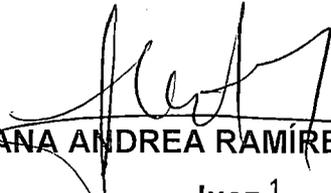
**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.).**

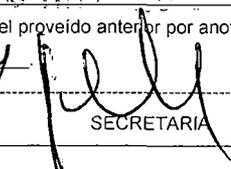
Auto de trámite No. 672.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 17 de enero de 2017 (fls. 29 a 32 C.2.) mediante la cual, revocó la decisión adoptada por este Despacho, en auto del 10 de mayo de 2017 (fls.21 y 22 C.2.) que rechazó la demanda por el fenómeno de la caducidad.

No obstante, el Tribunal señala que el estudio de la caducidad puede realizarse nuevamente conforme a las pruebas que sean allegadas al proceso. En consecuencia, mediante auto posterior se analizarán los requisitos legales para la admisión de la demanda, difiriendo el análisis del fenómeno de la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 MAY 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>672</u>  SECRETARIA |
|---|

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170003200.

Demandante: RUDEMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS.

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.).**

Auto interlocutorio No. 240.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RUDEMIL RODRÍGUEZ MONTAÑO, LIZETH YOMARA ORTIZ RODRÍGUEZ, MARYURI DAYANA ORTIZ, NOHEMI RODRÍGUEZ MONTAÑO, DILSA RODRÍGUEZ MONTAÑO, PEDRO ABIGAIL RODRÍGUEZ PALOMARES y LUZ MERY MONTAÑO RODRÍGUEZ (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.), con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al daño ocasionado a la señora RUDEMIL RODRÍGUEZ MONTAÑO como consecuencia de la prestación de servicios de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasa a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En el presente asunto la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.) es el

extremo pasivo de la *litis*. En este orden le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto por cuanto la mencionada entidad es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y la sede principal de la entidad pública demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 14 de abril de 2016, la cual fue celebrada el día 11 de junio de 2016 por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folio 19 del expediente.

- Caducidad.

El análisis del fenómeno de la caducidad será diferido al momento de proferir sentencia resolutoria de la *litis*, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B que en providencia del 17 de enero de 2017 (fls. 29 a 32 C.2.) revocó la decisión adoptada por este Despacho, en auto del 10 de mayo de 2017 (fls.21 y 22 C.2.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
|-----------------------------------|------------------------|---|---------------------------|
| RUDEMIL RODRÍGUEZ MONTAÑO | AFECTADA | SOPORTES HISTORIA CLINICA. FLS. 14 A 134 C.2. | PODER FLS. 1 Y 3 C. PPAL. |
| LIZETH YOMARA ORTIZ RODRÍGUEZ | HIJA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 3 C.2. | PODER FLS. 1 Y 3 C. PPAL. |
| MARYURI DAYANA ORTIZ | HIJA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 4 C.2. | PODER FLS. 1 Y 3 C. PPAL. |
| NOHEMI RODRÍGUEZ MONTAÑO | HERMANA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 10 Y 11 C.2. | PODER FLS. 1 Y 3 C. PPAL. |
| DILSA RODRÍGUEZ MONTAÑO | HERMANA DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 1 Y 10 C.2. | PODER FLS. 1 Y 3 C. PPAL. |
| PEDRO ABIGAIL RODRÍGUEZ PALOMARES | PADRE DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 1 C.2. | PODER FLS. 1 Y 3 C. PPAL. |
| LUZ MERY MONTAÑO RODRÍGUEZ | MADRE DE LA AFECTADA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL 1 C.2. | PODER FLS. 1 Y 3 C. PPAL. |

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.) entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) RUDEMIL RODRÍGUEZ MONTAÑO, LIZETH YOMARA ORTIZ RODRÍGUEZ, MARYURI DAYANA ORTIZ, NOHEMI RODRÍGUEZ MONTAÑO, DILSA RODRÍGUEZ MONTAÑO, PEDRO ABIGAIL RODRÍGUEZ PALOMARES y LUZ MERY MONTAÑO RODRÍGUEZ, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.).
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.) o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia

de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

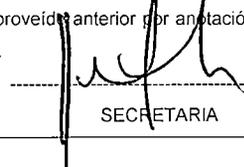
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, *so pena* de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica. Adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.147.240 y tarjea profesional número 215104 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 MAY 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
84


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170016600.

Demandante: ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.

Auto interlocutorio No. 242.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO, ANAEL ALEJANDRO SANJUANELO, SANJUANELO, YAQUELINE AMAYA MURCIA, LUZ ANGELA SANJUANELO AMAYA, MARIA CAMILA POLANCO AMAYA, MARÍA ESTHER POLO POLO, ALEJANDRO FIDEL SANJUANELO SANJUANELO y ALVARO SANJUANELO POLO (menores debidamente representados), todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido por el señor ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO, en razón a la privación injusta de su libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca por factor cuantía, mediante proveído del 1 de junio de 2017 (fls.27 a 34 C. Ppal.). Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. Sin embargo se requiere que el actor, antes de llevar a cabo la audiencia inicial del juicio allegue el poder presentado, de conformidad con el artículo 74 inciso 3º del Código General del Proceso. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

¹ Auto del 22 de noviembre de 2017 y memorial del 6 de diciembre de 2017. Folios 40 y 41 del expediente.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son públicas.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las entidades demandadas, es posible establecer que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, de conformidad con el análisis hecho por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 1 de junio de 2017 (fls.27 a 34 C. Ppal.).

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que todos y cada uno de los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 20 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 21 de

marzo de 2017 por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme obra en el acta obrante a folios 35 y 36 del expediente.

- Caducidad.

El término de caducidad respecto de los asuntos atinentes a la privación injusta de la libertad ventilados a través del medio de control de reparación se cuenta desde el momento que cobra eficacia la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico, sustento de la detención o la decisión judicial condenatoria². Al respecto, según pronunciamientos del Consejo de Estado el término de caducidad empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Por su parte el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Así las cosas, se tiene que el día 21 de enero de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fls.34 a 38 C. Ppal.) declaró la preclusión de la acción penal en contra del señor ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO, providencia que quedó en firme en la misma fecha.

En este orden, la parte actora contaba hasta el día 22 de enero de 2017 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 20 de enero de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 35 y 36 C. Ppal.), es decir, restando tres (03) días para el cumplimiento de los dos años. De este modo, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 21 de marzo 2017, por lo que el actor contaba hasta el día 24 de marzo de 2017 para presentar la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

demanda, siendo presentada el día 22 del mismo mes y año (fl.17 C. Ppal.).
Veamos:

| TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS. | | |
|--|--------------------------|--------------------------------|
| SENTENCIA QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN | INICIO TERMINO CADUCIDAD | FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD |
| 21 DE ENERO DE 2015 | 22 DE ENERO DE 2015 | 22 DE ENERO DE 2017 |
| SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL | | |
| FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN | TIEMPO RESTANTE | CONSTANCIA PROCURADURIA |
| 20 DE ENERO DE 2017 | 3 DIAS | 21 DE MARZO DE 2017 |
| ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 24 DE MARZO DE 2017 |
| PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | | 22 DE MARZO DE 2017 |

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se expone a continuación:

| DEMANDANTE | CALIDAD | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD | PODERES |
|---------------------------------------|----------------------------|--|---------------------------|
| ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO | AFFECTADO | SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. FLS. 34 A 38 C.2. | PODER. FLS. 1 Y 2 C.PPAL. |
| ANAEL ALEJANDRO SANJUANELO SANJUANELO | HIJO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2. | PODER. FLS. 1 Y 2 C.PPAL. |
| YAQUELINE AMAYA MURCIA | COMPAÑERA DEL AFFECTADO | DIFERIDO | PODER. FLS. 3 Y 4 C.PPAL. |
| LUZ ANGELA SANJUANELO AMAYA | HIJA DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2. | PODER. FLS. 3 Y 4 C.PPAL. |
| MARIA CAMILA POLANCO AMAYA | HIJA CRIANZA DEL AFFECTADO | DIFERIDO | PODER. FL. 5 C.PPAL. |
| MARINA ESTHER POLO POLO | MADRE DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2. | PODER. FL. 7 C.PPAL. |
| ALEJANDRO FIDEL SANJUANELO SANJUANELO | HIJO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 C.2. | PODER. FL. 6 C.PPAL. |
| ALVARO SANJUANELO POLO | HERMANO DEL AFFECTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.2. | PODER. FL. 41 C.PPAL. |

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO, ANAEL ALEJANDRO SANJUANELO, SANJUANELO, YAQUELINE AMAYA MURCIA, LUZ ANGELA SANJUANELO AMAYA, MARIA CAMILA POLANCO AMAYA, MARÍA ESTHER POLO POLO, ALEJANDRO FIDEL SANJUANELO SANJUANELO y ALVARO SANJUANELO POLO, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

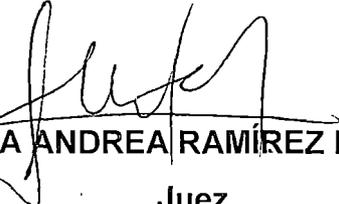
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

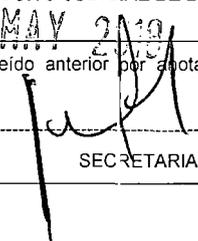
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se requiere que el actor, antes de llevar a cabo la audiencia inicial del juicio allegue el poder otorgado por el señor ALVARO SANJUANELO POLO, de conformidad con el artículo 74 inciso 3º del Código General del Proceso.

9. Se reconoce al profesional del derecho Diego Rubiano Jiménez identificado con cédula de ciudadanía número 79.685.597 y tarjea profesional número 103783 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, y conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 75 consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|---|--|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL | |
| CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>10 MAY 2019</u> | se notifica a las |
| <u>89</u> | partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. |
|  | |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170006500.

Demandante: LUZ ISABEL MARTINEZ ARGUELLO.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL– Y OTRO.**

Auto trámite No. 670.

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral segundo (2º) de la parte resolutive consagrada en el auto admisorio de la demanda, ya que por omisión involuntaria, si bien la misma fue admitida en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Distrito Capital de Bogotá, no se dispusieron sus nombres en el numeral destinado para su notificación.

En consecuencia, se corrige ésta omisión y se tiene para todos los fines pertinentes que mediante auto del 6 de diciembre de 2017 (fls.24 a 27 C. Ppal.) se ordenó la notificación personal del Ministro de Salud y Protección Social y del Alcalde del Distrito Capital de Bogotá o a los funcionarios a quienes hayan delegado la facultad, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

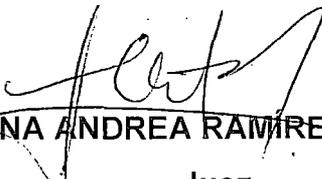
Por otra parte, de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 se tienen notificados por conducta concluyente tanto el Ministro de Salud y Protección Social y como el Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, conforme a los poderes otorgados y contestaciones de la demanda, allegados al proceso el día 21 de marzo y 4 de abril de 2018, respectivamente (fls. 31 a 85 C. Ppal.).

En este orden, se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Marcela Roa Salazar identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.808 y tarjeta profesional número 87504 del C. S. de J. como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 31 a 41 C. Ppal.). Así mismos, se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal (fls.42 a 59 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al abogado Miller Fernando Pulido Murcia identificado con cédula de ciudadanía número 79.897.756 y tarjeta profesional número 192663 del C. S. de la J. como representante judicial del Distrito Capital de Bogotá en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 60 a 62 C. Ppal.). De igual forma se encuentra presentado en término su escrito de contestación de la demanda (fls.63 a 85 C. Ppal.).

Finalmente, se toma cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el día 5 de noviembre de 2017 entre la señora Luz Isabel Martínez Agudelo (poderdante, parte actora) y la abogada Luz Carlina Gracia Hincapié (apoderada, parte actora) en calidad de representante legal de la firma Themis Legal Consulting S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>10 MAY 2019</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>84</u> |  |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150006700.

Demandante: OVIDIO LOZANO GONZÁLEZ Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite N° 630.

Conforme a los memoriales radicado por la parte actora el día 16 de agosto de 2017 y 15 de febrero de 2018 (fls.107 a 109 C. Ppal.) en cumplimiento del auto del 9 de agosto de 2017, y una vez hecha la consulta con el área de tecnología del Palacio de Justicia de Neiva, se determina que la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila será llevado a cabo a través de video conferencia con conexión con los Juzgados de Neiva el día 9 de julio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Finalmente, se recuerda a la parte que es su deber legal procurar la comparecencia del perito ante el Palacio de Justicia de Neiva en la fecha y hora señaladas (centro de servicios del Palacio de Justicia) para efectos de materializar la conclusión del dictamen pericial rendido, *so pena* de dar aplicación a la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

